



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-2/2020

DENUNCIANTE: INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DENUNCIADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: RAYMUNDO
APARICIO SOTO

COLABORÓ: ANDREA TAFOYA
CORONA

Ciudad de México, a diez de julio dos mil veinte.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, consistente en el **uso indebido de la pauta** atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión en televisión del promocional “México en Pie” identificado con la clave RV00174-20, a través del cual se aduce la adjudicación de acciones gubernamentales y apropiación indebida de la imagen institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social¹, a efecto de vulnerar la equidad en la contienda.

A N T E C E D E N T E S

I. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. **1. Denuncia.** El nueve de junio de dos mil veinte², José Luis Miranda Palma, en representación del IMSS, presentó ante el Instituto

¹ En lo subsecuente, IMSS.

² En adelante, las fechas referidas en la presente sentencia, corresponden a esta anualidad.

Nacional Electoral³ escrito de queja en contra del partido político Movimiento Ciudadano con motivo del uso indebido de la pauta, por la difusión en televisión del promocional denominado “México en Pie”, al señalar que en dicho spot aparece una mujer con el uniforme que utiliza el personal de salud del IMSS, con lo cual desde su perspectiva, el partido político indebidamente se beneficia de la imagen de dicho instituto y hace suyas las acciones o logros realizados con motivo de la emergencia sanitaria por COVID-19, vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda.

2. De igual forma, manifiesta que el uniforme que se exhibe en el promocional denunciado constituye una apropiación de una prestación laboral de sus trabajadores y que por ende se actualiza el uso indebido de la pauta por parte del partido político denunciado, al beneficiarse de dicho recurso para su utilización en dicho spot⁴.
3. Por último, solicita se **deslinde** al IMSS de cualquier responsabilidad con motivo de los hechos denunciados, al señalar que no erogó recursos, ni ordenó la confección, dirección o difusión del promocional denunciado, así como tampoco otorgó autorización alguna para la utilización del uniforme médico que aparece en dicho promocional.
4. **2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, así como la realización de diversas diligencias.** El nueve de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ del INE radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/IMSS/CG/35/2020**; la admitió a trámite y reservó el emplazamiento a las partes involucradas; asimismo, propuso realizar el estudio sobre la adopción de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE solicitadas por el

³ En lo subsecuente, INE.

⁴ Escrito presentado el diez de junio por el citado representante del IMSS, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en alcance a su queja primigenia y aportó diversa documentación.

⁵ Autoridad instructora.



denunciante, y además ordenó diversas diligencias para mejor proveer.

5. **3. Medida Cautelar.** El once de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante el acuerdo ACQyD-INE-5/2020 declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, al determinar de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que la difusión del promocional denunciado no constituye una violación legal que justificara el dictado de medidas cautelares, toda vez que su contenido se encuentra inscrito dentro del debate público al tratarse de un tema de interés general y de relevancia en la actualidad.
6. **4. Cuestión preliminar sobre el trámite y sustanciación, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de junio, la autoridad instructora determinó dar trámite y sustanciar el presente procedimiento, en atención a que el promocional denunciado pudiera implicar una vulneración a la equidad en la contienda de cara al inicio del proceso electoral federal y los procesos electorales locales a partir del uso indebido de la pauta, lo que actualiza el supuesto de excepción de aplicación de los acuerdos INE/JGE34/2020, INE/JGE45/2020 y, INE/CG82/2020 emitidos por el INE⁶, mediante los cuales se determinó la suspensión de los plazos para dar trámite y sustanciación a los procedimientos administrativos sancionadores por motivo de la emergencia sanitaria COVID-19.
7. En ese sentido, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintinueve de junio.

⁶ Consultables en www.ine.mx

8. **5. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada**⁷. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
9. **6. Turno a ponencia.** El nueve de julio, la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-2/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones ponente.
10. **7. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se aduce el uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de un promocional en televisión por parte de un partido político, lo anterior, en contravención al artículo 41, párrafo segundo, Base III apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, lo cual es del conocimiento exclusivo del ámbito federal⁹.

⁷ En lo subsecuente, Sala Especializada.

⁸ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN DE LA URGENCIA POR RESOLVER EL ASUNTO

12. El presente procedimiento es de urgente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020¹⁰, 4/2020¹¹ y 6/2020¹² de la Sala Superior, en los que, se consideró que con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19 podían discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno¹³, y aquellos que se consideraran urgentes, entendiéndose por éstos, los que se encontraran vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debería estar debidamente justificado en la sentencia.
13. Bajo dicho contexto, este asunto encuadra en lo previsto en los aludidos acuerdos generales, toda vez que el presente procedimiento está relacionado con la difusión de un promocional en televisión a nivel nacional por parte de Movimiento Ciudadano en el que se aduce la adjudicación de acciones o logros de gobierno

¹⁰ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”

¹¹ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”

¹² “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”

¹³ Como los relativos a las cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de Acuerdos Generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, los acuerdos de sala y los conflictos competenciales.

durante la contingencia sanitaria ocasionada por el padecimiento denominado COVID-19, con lo cual, se pudiese realizar un uso indebido de las prerrogativas en medios de comunicación a que tienen acceso los partidos políticos y en consecuencia vulnerar la equidad de la contienda del próximo proceso electoral federal y de los procesos electorales locales.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

14. En el escrito presentado por el partido de Movimiento Ciudadano en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante de dicho instituto político solicitó que se desechara de plano la queja por ser improcedente, en virtud de que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral por lo que desde su perspectiva, la denuncia era evidentemente frívola, lo anterior de conformidad con las fracciones II y IV del artículo 60, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
15. Al respecto, el artículo 471, párrafo 5, incisos a), b), c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, establece que se desechará de plano la denuncia cuando:
 - No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
 - Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos,
 - La denuncia sea evidentemente frívola.

¹⁴ En adelante, Ley General.



16. Asimismo, en relación a la figura procesal de la frivolidad, la Sala Superior ha determinado¹⁵, que se refiere a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
17. Así pues, en el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, puesto que el quejoso señaló explícitamente los hechos que estimaron contrarios a la normatividad electoral, particularmente los que consideró que vulneran los principios de equidad y uso indebido de la pauta; además, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones. De ahí que la posible transgresión a la normativa electoral corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia, por lo que no es procedente emitir un pronunciamiento previo al respecto.

CUARTA. CONTROVERSIA

18. De conformidad a lo expuesto, esta Sala Especializada, advierte que el aspecto a dilucidar, es el siguiente:

Uso indebido de la pauta atribuible al partido político Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado “México en Pie” identificado con el folio RV00174-20, toda vez que, con su contenido se aduce la adjudicación de acciones o logros gubernamentales, así como la apropiación de la imagen institucional del IMSS a favor del

¹⁵ A través de la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

partido político denunciado, en detrimento de la equidad en la contienda.

Con la conducta expuesta, se aduce la contravención al artículo 41, párrafo segundo, Base III apartado A de la Constitución Federal, en relación con los artículos 160 párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n); 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, así como con los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

19. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con la infracción que se analiza, que constan en el expediente.

I. VALORACIÓN PROBATORIA

-Pruebas que constan en el expediente

20. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de nueve de junio, emitida por la autoridad instructora, mediante la cual se constató la existencia del promocional RV-00174-20 denominado "México en Pie" en el portal de pautas del INE; así como la existencia de tres vínculos de internet señalados por la institución denunciante, en los cuales se certifica la existencia de la difusión del mismo video en YouTube y cuatro fotografías del perfil público de dicho instituto de salud en la red social Instagram, en las que



aparecen personas vestidas de blanco con suéter verde, con uso de cubre bocas y se destaca un texto que hace referencia al personal de enfermería del IMSS.

21. **Técnica.** Consistente en cuatro imágenes insertas en el escrito de queja presentado por el representante del IMSS, en las que se advierte diverso personal de enfermería de dicho instituto y que dice ser difundidas en sus redes sociales.
22. **Documental Pública.** Consistente en la atracción de constancias del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/14/2020 formado por la autoridad instructora, en las que se advierte entre otros documentos, el testimonio notarial a favor del representante legal del IMSS.
23. **Documental Privada.** Consistente en el escrito de quince de junio, presentado por Movimiento Ciudadano, con el cual a su vez, remite copia simple del documento denominado “Autorización para el uso de imagen y voz en Spot 2 México”, emitido por “La Covacha Gabinete de Comunicación S A. de C. V.” empresa responsable de la elaboración del promocional denunciado; así como una copia de credencial para votar de la persona de sexo femenino de quien dice ser es la que aparece en el spot, lo anterior, a efecto de señalar que la misma no es servidora pública del IMSS.
24. **Documental Pública.** Consistente en los reportes de vigencia y detecciones del material pautado emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁶ del INE, a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión¹⁷, con fechas de emisión del nueve y veintidós de junio

¹⁶ En lo subsecuente Dirección de Prerrogativas.

¹⁷ Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora. Con fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de

por medio de los cual se certifica, que el promocional “México en Pie” con clave RV00174-20, fue pautado por el partido político Movimiento Ciudadano dentro del periodo ordinario, para su difusión a nivel nacional¹⁸, entre el veintidós de mayo y dieciocho de junio, con un total de 5,954 impactos. Asimismo, se señala que se detectaron 69 excedentes.

25. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, el veintinueve de junio, en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se certifica la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas aportadas por el denunciante en su escrito de comparecencia, las cuales aluden a la difusión de información institucional difundidas por medio de conferencias de prensa sobre el COVID-9, notas periodísticas y redes sociales oficiales con fotografías relacionadas con el personal de enfermería.

Valoración legal de las pruebas.

26. Las pruebas identificadas como **documentales privadas y técnicas**, deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafo 3 de la Ley General, por lo que en el caso tienen el carácter de indiciarias.
27. El acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como **documentales públicas**, se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General, pues son actuaciones emitidas por la

conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹⁸ En el primer monitoreo se informa que se pauto en 31 estados de la República, posteriormente, la Dirección de Prerrogativas en su informe complementario detecta la difusión a nivel nacional.



autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo cual tienen valor probatorio pleno.

II. HECHOS ACREDITADOS

28. En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley General, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

1. Existencia y difusión del promocional denunciado

29. Del acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora, así como del reporte de vigencia y de detección de materiales emitidos por la Dirección de Prerrogativas, se tiene por acreditada la existencia y difusión del promocional “México en Pie” identificado con la clave RV00174-20, el cual corresponde a la pauta asignada para el periodo ordinario del partido político Movimiento Ciudadano; mismo que fue difundido a nivel nacional durante el veintidós de mayo al dieciocho de junio, con un total de 5,954 impactos, conforme a lo siguiente:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	MÉXICO EN PIE
	RV00174-20
22/05/2020	368
23/05/2020	426
24/05/2020	292

25/05/2020	302
26/05/2020	182
27/05/2020	257
28/05/2020	184
29/05/2020	257
30/05/2020	308
31/05/2020	359
01/06/2020	276
02/06/2020	213
03/06/2020	245
04/06/2020	265
05/06/2020	220
06/06/2020	114
07/06/2020	101
08/06/2020	151
09/06/2020	66
10/06/2020	340
11/06/2020	7
12/06/2020	204
13/06/2020	59
14/06/2020	139
15/06/2020	214
16/06/2020	79
17/06/2020	38
18/06/2020	288
TOTAL GENERAL	5,954

30. Asimismo, también se tiene por acreditado que el promocional fue difundido a través de la red social de YouTube.

2. Contenido del material denunciado

31. De las certificaciones hechas por la autoridad instructora, se tiene por acreditado el contenido del promocional denunciado; no obstante, con la finalidad de evitar reproducciones innecesarias, el mismo se describirá y analizará en el estudio del caso concreto de la presente sentencia, a fin de que este órgano jurisdiccional determine si se actualiza la infracción denunciada.

3. Indumentaria utilizada por el personal de salud del IMSS



32. Del análisis a la documentación y normativa interna del IMSS¹⁹, expuesta por el denunciante en su queja, se advierte que corresponde a dicho instituto emitir disposiciones relacionadas con la dotación, control, calidad y optimización de inventarios de la “*Ropa Contractual*” de su personal de salud. Asimismo, de dicha documentación se advierten “*las especificaciones mínimas en los colores nominales y las gamas de tonos de las telas utilizadas para la confección de los artículos y prendas de ropa contractual*”; ante ello, se tienen elementos probatorios suficientes respecto de la existencia, confección y utilización de la indumentaria utilizada contractualmente por el personal de enfermería de dicha institución de salud pública.
33. Al respecto, cabe señalar que entre la indumentaria contractual descrita en dichos documentos, se advierte entre otras, el uso de “*suéter largo de manga larga*”, **con logotipo**, con una gama de colores diversas entre los que se encuentra el “*color verde oscuro 561U y/o 19-5420*”²⁰; así como el uso de filipina de manga corta y pantalón de color blanco y calzado diverso, tal como se expone en la “*Tabla 1. Clasificación por cédula del cuadro básico*”²¹, cuya relación y detalles se exponen a manera de ejemplo, a continuación:

¹⁹ NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA DOTACIÓN, CONTROL Y OPTIMIZACIÓN DE INVENTARIOS DE ROPA CONTRACTUAL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Emitido con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 y 69 fracciones I, II y los incisos f) y g) de la fracción XI del Reglamento Interior del IMSS, y del Reglamento de Ropa de Trabajo y Uniformes. Consultable en <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/manualesynormas/1000-001-015.pdf>

Así como del documento denominado “ESPECIFICACIÓN TÉCNICA INDUSTRIA TEXTIL- ROPA CONTRACTUAL- GAMA DE COLORES DE LAS TELAS - ESPECIFICACIONES CLASIFICACIÓN POR CÉDULA DEL CUADRO BÁSICO - VOLUMEN 1-ROPA CONTRACTUAL. GRUPO DE SUMINISTRO 270. CUADRO BÁSICO INSTITUCIONAL DE PRODUCTOS TEXTILES Y CALZADO”.

Consultable en http://compras.imss.gob.mx/normas/normas/GS250/GS%20250%20-%20Telas%20institucionales/GAMA_DE_COLORES_E-210-17-ENE-2002.pdf

²⁰ Color que corresponde al número de guía Pantone utilizado en la indumentaria descrita.

²¹ Consultable a foja cinco del documento denominado “ESPECIFICACIÓN TÉCNICA INDUSTRIA TEXTIL- ROPA CONTRACTUAL- GAMA DE COLORES DE LAS TELAS...” previamente referido.

TABLA 1. CLASIFICACIÓN POR CÉDULA DEL CUADRO BÁSICO

No DE CÉDULA	DESCRIPCIÓN DE LA CÉDULA DEL CBI VOL. 1 DE ROPA CONTRACTUAL	TELAS QUE SE UTILIZAN EN LA CONFECCIÓN	COLOR NOMINAL ESPECIFICADO EN EL CBI VOL. 1	GAMA DE TONOS DEL COLOR BÁSICO
1	BATA TRES CUARTOS DE LARGO Y MANGA CORTA, MASCULINO • LOGOSÍMBOLO • LOGOSÍMBOLO	PEPELINA FALLA, 80% POLIÉSTER, 20% ALGODÓN ESTAMPADO ESTAMPADO	BLANCO ARENA 16-0928 AZUL MARINO 19-4028 VERDE AGUA 13-5414 VERDE 561C O 561U (PARA TODOS LOS COLORES EXCEPTO EL AZUL MARINO 19-4028) BLANCO (PARA EL COLOR AZUL MARINO 19-4028)	BLANCO 16-1324, 16-1326 19-4026, 19-4118 13-5714, 13-5412, 13-6009 BLANCO
6	BATA LARGA, MANGA TRES CUARTOS DE LARGO, FEMENINO • LOGOSÍMBOLO	PEPELINA FALLA 70% POLIÉSTER 30% ALGODÓN (BATA) PEPELINA SIMPLE O PEPELINA FALLA 65/35 O 70/30 O 80/20 - POLIÉSTER, ALGODÓN (COFIA) ESTAMPADO	BLANCO BLANCO ÓPTICO VERDE 561C O 561U	BLANCO BLANCO ÓPTICO
23	FILIPINA DE MANGA CORTA Y PANTALÓN, FEMENINO • LOGOSÍMBOLO	PEPELINA 100% ALGODÓN (FILIPINA) PEPELINA FALLA 80% POLIÉSTER, 20% ALGODÓN (PANTALÓN) PEPELINA FALLA 80% POLIÉSTER, 20% ALGODÓN (TURBANTE) ESTAMPADO	BLANCO AZUL ELÉCTRICO 19-4050 BLANCO VERDE 561C O 561U	BLANCO 19-4056, 19-4053 BLANCO
24	CALZADO UNISEX CONTRACTUAL • LOGOSÍMBOLO	IMPRESO	BLANCO NEGRO	BLANCO NEGRO

34. En ese sentido, se tiene por acreditado el uso de la referida indumentaria por parte del personal de salud del instituto. Asimismo, se tiene por acreditado que dicha vestimenta oficial tiene características esenciales -color, confección y logotipo-, tal como como las que se muestra en las fotografías difundidas en las redes sociales del IMSS y certificadas por la autoridad instructora, que a manera de ejemplo se visualizan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-2/2020





III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

-Uso indebido de la pauta

35. La Constitución Federal reconoce en su artículo 41 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
36. Para el logro de sus fines, los partidos políticos tienen, entre otras prerrogativas, el uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de conformidad con lo dispuesto en la Base III del mencionado artículo constitucional.
37. En este tenor, el INE es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de ese derecho de los partidos nacionales, de acuerdo con lo establecido en el apartado A, de la citada base.



38. El contenido de la citada normativa garantiza el acceso de partidos políticos a tiempos en radio y televisión, protegiendo, a su vez, la equidad de la contienda electoral.
39. De manera que, conforme con el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE²², los partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión.
40. En ese tenor, como lo ha sostenido la Sala Superior, el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública²³.
41. Por tanto, la difusión de un ideario político en los medios de comunicación social, como lo son la radio y la televisión, constituye una de las formas que permiten a los partidos políticos alcanzar sus fines, ya sea durante las campañas electorales o fuera de éstas.
42. En consecuencia, de la interpretación sistemática de los artículos 41, bases I y III, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso d); y 25, párrafo 1, incisos a) y d); 37, 38 y 39, de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que uno de los objetivos de la propaganda que transmiten los partidos al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento

²² "Artículo 37. De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas."

²³ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, propios de un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

43. Bajo esa perspectiva, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 2/2009, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**, en el que determinó, entre otras cuestiones, que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.
44. No obstante, la limitación a tal prerrogativa y que se encuentra dirigida también a los partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, consiste en no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social, más allá de la sola mención o referencia genérica como logro gubernamental.
45. Así pues, si bien el criterio jurisprudencial antes señalado refiere que la utilización y difusión de los programas –acciones y logros– de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, a los órganos autónomos, a las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, también se precisa que **los partidos políticos sí pueden utilizar la información que deriva de tales acciones y logros gubernamentales**, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen **a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, teniendo**



como límite la apropiación de la operación de algún programa social de carácter gubernamental.

-Naturaleza jurídica del IMSS

46. El artículo 123, de la Constitución Federal, en el “Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social Artículo” establece las bases conforme a las cuales se debe promover el trabajo digno y socialmente útil, estableciendo a su vez, un régimen en el apartado A) para la relación laboral entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general y, en el apartado B) reglando la relación entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.
47. Así pues, en el apartado A, se establece entre otras cuestiones en la fracción XXIX, la Ley del Seguro Social, la cual comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.
48. Ahora bien, en dicha Ley del Seguro Social, en el artículo 5²⁴, del “Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único”, se establece que la organización y administración del Seguro Social, están a cargo del **organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social**.

IV. CASO EN CONCRETO

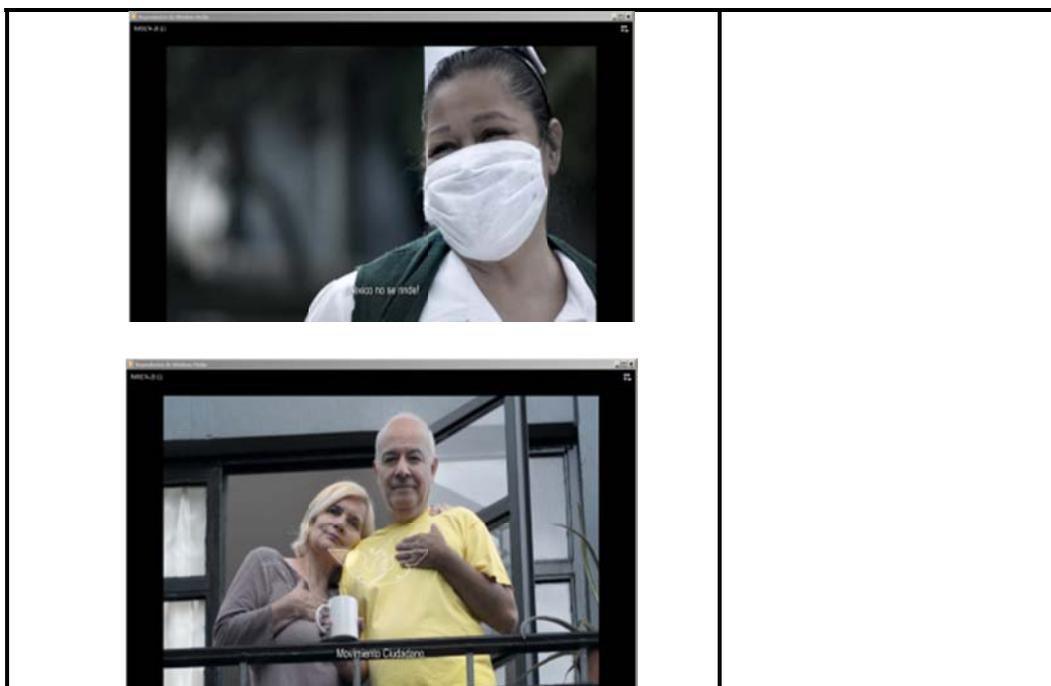
²⁴ Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

49. Al respecto, el representante del IMSS denuncia en su escrito de queja y en su respectivo alcance, el uso indebido de la pauta cometido por el partido político Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado “México en Pie” identificado con la clave RV00174-20, en el cual desde su perspectiva, se utiliza indebidamente el uniforme de enfermería de dicho instituto de salud en el contexto de la pandemia y emergencia sanitaria por COVID-19, lo que causa confusión a la ciudadanía al relacionar al partido político denunciado con las acciones o logros de gobierno y su imagen institucional, todo ello, en detrimento de la equidad en la contienda.
50. Por lo tanto, el denunciante considera que se exceden los “límites del orden público” al buscar confundir y asociar indebidamente al partido político con las acciones de gobierno relativas al personal de enfermería y de salud del Instituto, con el propósito de obtener un beneficio a su favor, lo cual podría provocar que el electorado atribuya los logros o acciones gubernamentales a Movimiento Ciudadano.
51. Al respecto, esta Sala Especializada, estima que **no se actualiza la infracción denunciada**; lo anterior, con base en al análisis del material denunciado y a razón de los argumentos que a continuación se exponen:

MÉXICO EN PIE, RV00174-20	
<p>Imágenes principales</p> 	<p>Voz masculina: O sea, que nos vino esto, como anillo al dedo para...</p> <p>Voz femenina en off: A nadie nos cayó como anillo al dedo esta crisis.</p> <p>Voz masculina:</p>



	<p>afianzar.</p> <p>Voz femenina en off: A algunas autoridades les ha quedado grande la pandemia, pero a pesar de lo difícil de la situación, hay millones de personas que todos los días hacen lo que está en sus manos para que este país no se caiga, para que siga en movimiento. Hagamos lo que nos toca. ¡México no se rinde! ¡México resiste! Movimiento Ciudadano.</p>
--	---



52. Del análisis al promocional denominado “México en Pie”, identificado con la clave RV00174-20, podemos advertir lo siguiente:

- El promocional da inicio con la aparición del presidente de la República, quien manifiesta que *“nos vino esto como anillo al dedo”*
- Posteriormente, una *voz en off*, señala: *“a nadie nos cayó como anillo al dedo esta crisis”*.
- A continuación, aparecen en escena dos personas dentro de un domicilio, quienes escenifican una situación de angustia o preocupación y una *voz en off* manifiesta: *“a algunas autoridades les ha quedado grande la pandemia”*.
- Posteriormente, el cuadro cambia y se aprecia una mujer caminando en la acera de la calle, con una indumentaria que la hace parecer una enfermera, lo anterior, al portar como elementos característicos, el uso de cubrebocas, así como un uniforme de pantalón blanco, chaleco color verde y cofia blanca.
- Mientras se desarrolla la escena, la voz en off, señala *“a pesar de lo difícil de la situación hay millones de personas que todos los días hacen lo que está en sus manos para que este país no se caiga”*
- Al cuadro aparece uno de los sujetos y desde el balcón de su domicilio, dirige aplausos a la enfermera y ésta a su vez reacciona con una sonrisa, escuchándose *“Para que siga en movimiento”*.



- En el desarrollo de la escena, la *voz en off*, manifiesta: *“Hagamos lo que nos toca” “México no se rinde” “México resiste” “Movimiento Ciudadano”,* a la vez que aparece el logo del partido político referido.
53. Asimismo, se tiene por acreditado que el promocional fue pautado por el partido Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas en periodo ordinario, para ser difundido en televisión a nivel nacional y que durante el periodo del 22 de mayo al 18 de junio se detectaron 5,954 impactos. De igual forma, de la certificación hecha por la autoridad instructora, se advierte que el promocional fue difundido en YouTube con el mismo contenido.
54. Ahora bien, del análisis al contenido integral del promocional, se advierte que el mismo constituye propaganda política²⁵ difundida por el partido Movimiento Ciudadano, al divulgar contenido con carácter ideológico y con ello dar a conocer su postura política respecto las acciones del gobierno dentro del contexto de la pandemia y emergencia sanitaria por COVID19 en la que actualmente se encuentra atravesando el país.
55. Esto es así, ya que el promocional inicia con un pronunciamiento hecho por el Ejecutivo Federal en el que señala *“o sea, que nos vino esto como anillo al dedo”,* por lo que en respuesta a dicha afirmación, el partido político fija su **postura crítica** a través de una *voz en off*, al señalar frases como *“a nadie nos cayó como anillo al dedo esta crisis”;* *“a algunas autoridades les ha quedado grande la pandemia”.*

²⁵ Al respecto la Sala Superior, ha determinado que la propaganda política presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados. Véase SUP-REP-91/2017 y acumulados.

56. Asimismo, en el promocional se **expone una visión ideológica** respecto el actuar de la sociedad, al señalar *“hay millones de personas que todos los días hacen lo que está en sus manos” “para que este país no se caiga” “Hagamos lo que nos toca”. “México no se rinde” “México resiste”,* a la vez que se advierten imágenes como las siguientes:



57. Ahora bien, recordemos que el representante del IMSS denuncia la indebida utilización del uniforme del personal de salud en el promocional denunciado—en específico del personal de enfermería—, al manifestar que es el del conocimiento público que el uniforme referido corresponde a la imagen institucional y del personal de salud de dicho instituto de salud pública.
58. Bajo dicho supuesto, el denunciante señala, que el partido político se beneficia indebidamente de la imagen del IMSS, así como de las acciones o logros de su personal de enfermería, lo anterior, al pretender hacer creer a la ciudadanía que existe un vínculo entre ambas instituciones con el objeto de capitalizar acciones gubernamentales en beneficio de Movimiento Ciudadano, vulnerando con ello la equidad en la contienda.



59. Al respecto, tal como se expuso del análisis al contenido del promocional denunciado, en efecto se advierte la presencia de una persona de sexo femenino, quien porta pantalón blanco, blusa blanca, suéter verde y cofia blanca, que corresponde al uniforme que pudiese llegar a utilizar habitualmente el personal profesional de enfermería, esto sin poder llegar a concluir fehacientemente que corresponde exactamente al que utiliza el personal de salud por parte del IMSS.
60. Lo anterior, toda vez que si bien existe una similitud entre el uniforme del personaje utilizado en el spot y aquel que utiliza el personal del referido instituto, *-tal como ha quedado acreditado y detallado en el apartado de hechos acreditados de esta sentencia-*, no se advierte algún “logosímbolo” institucional, imagen o frase que de manera objetiva haga referencia o siquiera aluda a dicha institución pública de salud, para que pudiese afirmarse esa circunstancia. Esto, sin que la similitud en la indumentaria y el contexto de su utilización en el promocional constituya por sí mismo una infracción en materia electoral.
61. Ello es así, toda vez que dicho uniforme del personal de enfermería no se relaciona con algún otro elemento que permita suponer, que por su simple uso como elemento visual y contextual del promocional, se atribuya la adjudicación indebida de logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios o acciones gubernamentales cumplidas por el partido Movimiento Ciudadano, como genéricamente se afirma en la queja.
62. Aunado a que la persona que aparece en el promocional caracterizando el papel o rol de una enfermera, no tiene la calidad

de funcionaria pública adscrita al IMSS, esto al ser negado por Movimiento Ciudadano y no controvertido por la parte denunciante²⁶.

63. Por lo tanto, contrario a lo que aduce el denunciante, la representación de un persona con una indumentaria similar a la utilizada por el personal profesional de enfermería del IMSS dentro del promocional, no actualiza por sí mismo una infracción en materia electoral, toda vez que del análisis integral de su contenido, no se advierte la adjudicación de algún logro o acción de gobierno en específico a nombre del partido político denunciado, al no existir elementos gráficos, auditivos o informativos que permitan suponer lo contrario.
64. En ese sentido, el uso de la referida indumentaria en relación con los demás elementos visuales y auditivos del promocional, sirven por una parte, para exponer y reforzar el contexto del discurso político del partido, en el sentido de evidenciar su descontento o inconformidad con las manifestaciones hechas por el Ejecutivo federal y el actuar de *“algunas autoridades”* en el contexto de la actual emergencia sanitaria; y por otro lado, para difundir un mensaje de reconocimiento a la ciudadanía en general, al referirse a las *“millones de personas que todos los días hacen lo que está en sus manos”*, poniendo como un ejemplo de estas, al personal profesional de enfermería, condición que en su caso pudiese representar o no, a los trabajadores de la institución pública de salud denunciante.
65. Esto es, no se advierten expresiones o frases que tengan como propósito hace alusión a alguna condición o prestación laboral de la

²⁶ Para corroborar su dicho, el partido denunciado aportó el documento denominado “Autorización para el uso de imagen y voz en Spot 2 México”, emitido por “La Covacha Gabinete de Comunicación S A. de C. V.” empresa responsable de la elaboración del promocional denunciado. Al respecto, esta Sala Especializada advierte que en dicho documento se hace referencia a un spot con una denominación distinta a la que se le asignó al promocional denunciado ante la Dirección de Prerrogativas, no obstante, a ningún fin práctico nos llevaría a regresar el expediente para aclarar dicha circunstancia ya que como se ha señalado dicha prueba documental no fue controvertida y además no variaría la determinación a la que arriba este órgano jurisdiccional en la presente sentencia.



citada dependencia, o que tuviera como fin obtener algún tipo de lucro o beneficio que permita suponer la “apropiación” a la que se hace referencia en el escrito de queja, pues en todo caso, dicha acción implicaría que el partido político denunciado hiciera suya alguna actividad, política o servicio proporcionado por el citado Instituto, sustituyéndolo o haciéndose pasar por él, lo que no sucede en el presente caso.

66. Es decir, el partido político no se presenta como un agente gubernamental que proporciona servicios médicos, ni existen datos en el spot denunciado que hagan suponer que son suyas o que dependen de él, las actividades o prestaciones propias de dicha materia.

67. Por lo tanto, contrario a lo que argumenta el representante del IMSS, no se advierten elementos explícitos o implícitos, que hagan razonar objetivamente que al utilizar una indumentaria similar al de su personal de salud, se propicie una confusión que permita discernir la existencia de un vínculo entre dicho instituto de salud pública y partido político alguno, con el objeto de adjudicar o capitalizar acciones gubernamentales en beneficio de Movimiento Ciudadano, más aún cuando ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional²⁷, que los partidos políticos pueden difundir válidamente logros genéricos de los gobiernos, siempre y cuando esto no constituya una apropiación en la implementación y su ejecución²⁸, lo cual como se ha razonado no acontece en el presente caso.

²⁷ Ver las sentencias relativas al SRE-PSC-32/2015 y su acumulado, así como al SRE-PSC-75/2015; el SRE-PSC-146/2015, SRE-PSC-173/2015, SRE-PSC-236/2018 entre otros. De conformidad a la jurisprudencia de Sala Superior, 2/2009, cuyo rubro es “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”

²⁸ Como sí aconteció en el SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO en el que se determinó que el partido denunciado, a través de su propaganda, no sólo se difundieron logros de gobierno sino su también su implementación, operación, ejecución y calendarización del

68. Máxime que en el presente caso, la acción comunicativa del promocional televisivo denunciado, tiende a separar las acciones gubernamentales, de los esfuerzos propios de las y los servidores públicos que conforman a las instituciones de salud, ya sean éstas públicas o privadas, pues precisamente el citado spot no hace una distinción entre ellas.
69. Es así, que el partido político denunciado amparado en la **libertad configurativa** de su propaganda política, expone su perspectiva sobre el actuar de las autoridades y de la ciudadanía en general - *entre ellas el del personal de salud*-, en relación a la emergencia sanitaria generada por el COVID19; sin que se adviertan elementos objetivos con los cuales se genere una confusión en el electorado, ni mucho menos la adjudicación de acciones o logros gubernamentales a favor de Movimiento Ciudadano, dada la ausencia de expresiones o datos en la propaganda denunciada que pudieran hacer creer dicha circunstancia, ello, más allá de un posicionamiento ideológico y crítico sobre un tema de interés general y de relevancia en la actualidad.
70. Aunado a que, la imagen institucional de cualquier organismo público como la del IMSS, no es algo susceptible que pueda ser "*apropiado*" por persona alguna tal como lo señala el denunciante; en contraste a ello, resulta válido que al tratarse de una institución pública se haga referencia a ésta con el objeto de realizar una crítica o reconocimiento.
71. En ese sentido, se advierte que el promocional denunciado constituye una crítica y postura ideológica emitida por un partido político sobre un tema de interés público y de trascendencia nacional que contribuye **al debate político**. De modo que, los partidos políticos pueden debatir a través de su propaganda política, sobre la

respectivo programa, generando confusión sobre la titularidad en el otorgamiento de los beneficios sociales.



eficacia de las acciones y logros gubernamentales, **incluso, hacer alusión a cualquier institución pública para ejercer una crítica o exponer su punto de vista sobre el actuar de estas**²⁹, lo cual es propio del debate público, siempre y cuando, no se rebasen los límites de los derechos a la libertad de expresión y de información³⁰.

72. Más aun cuando del contenido que se analiza, se advierte que Movimiento Ciudadano pretende de alguna manera rendir un homenaje o reconocimiento al personal de servicio médico, lo cual puede concebirse, desde la óptica de las desafortunadas agresiones físicas y verbales que ha sufrido dicho gremio durante la actual emergencia sanitaria, derivado del ejercicio de su profesión y por el solo hecho de portar la indumentaria que les caracteriza; lo cual, es un tópico de relevancia social que puede ser abordado por los partidos políticos en su propaganda política.
73. Por lo tanto, se debe privilegiar la libertad con la que cuentan los actores políticos para exponer su postura crítica sobre temas de interés que trascienden al ámbito nacional y preocupan a la ciudadanía en general, como son, los acontecimientos que derivan de la actual pandemia por COVID-19; lo anterior, a efecto de que el público tenga acceso a un abanico diverso de información e ideas sobre el actuar de sus gobernantes y sus instituciones para hacer frente a dicha enfermedad y salvaguardar, entre otros derechos fundamentales, el derecho a la salud.³¹

²⁹ Véase jurisprudencia emitida por la Sala Superior, número 46/2016 de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR A LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

³⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior 11/2008 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Así como la tesis aislada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL registro 2008101; la Tesis aislada 1ª. CLII/2014 (10ª.) también de la Primera Sala de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS, registro 2006172.

³¹ Esto es un hecho de conocimiento público, el cual ha sido abordado por diversos medios de información en varias notas periodísticas:

74. El anterior criterio, es acorde a lo expuesto en la declaración conjunta hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa difundida el 19 de marzo³², la cual se emite en atención a la luz de las crecientes perturbaciones causadas por la pandemia COVID-19 y la grave preocupación de las personas de todo el mundo ante la misma. En la cual señala, que se debe apoyar plenamente los esfuerzos de los profesionales de la salud pública y las estrategias de los gobiernos para proteger la salud y la vida humana; no obstante, puntualiza que **la salud humana no sólo depende del fácil acceso a la atención sanitaria.**
75. Al respecto, refiere que dicho derecho fundamental, también depende del **acceso a la información precisa** sobre la naturaleza de las amenazas y los medios para protegerse a sí mismo, a su familia y su comunidad. Así como al **derecho a la libertad de expresión**, que **incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo**, independientemente de las fronteras, a través de cualquier medio y que sólo puede estar sujeto a restricciones limitadas.
76. En ese sentido, se señala que los gobiernos y las empresas deben proporcionar información viable y que esta puede hacerse *“en forma de mensajes públicos sólidos, apoyo a los anuncios de servicio público y apoyo de emergencia a la radiodifusión pública y al periodismo local (por ejemplo, mediante anuncios de salud del gobierno)”*. Así cualquier intento de penalizar la información relativa a la pandemia puede crear desconfianza en la información

[-https://www.washingtonpost.com/es/tablet/2020/04/14/medicos-y-enfermeros-reciben-abusos-y-ataques-por-miedo-al-coronavirus/](https://www.washingtonpost.com/es/tablet/2020/04/14/medicos-y-enfermeros-reciben-abusos-y-ataques-por-miedo-al-coronavirus/)

[-https://www.eleconomista.com.mx/politica/Agresiones-a-personal-medico-no-cesaron-20200703-0004.html](https://www.eleconomista.com.mx/politica/Agresiones-a-personal-medico-no-cesaron-20200703-0004.html)

[-https://www.latimes.com/espanol/https://www.sandiegouniontribune.com/en-espanol/noticias/articulo/2020-05-02/agreden-a-personal-medico-en-mexico](https://www.latimes.com/espanol/https://www.sandiegouniontribune.com/en-espanol/noticias/articulo/2020-05-02/agreden-a-personal-medico-en-mexico)
https://wradio.com.mx/radio/2020/07/03/nacional/1593727217_833786.html

³²Consultable

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1170&IID=2>

en:



institucional, retrasar el acceso a información fiable y tener un efecto silenciador en la libertad de expresión³³.

77. Dichas ideas, son retomadas en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la Era Digital del treinta de abril, emitida por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos³⁴, al precisar que *“los actores estatales deben asegurarse de que los medios de comunicación gocen de un acceso sin impedimentos a fuentes de información oficial y a los candidatos a ocupar cargos públicos, y de que no encuentren obstáculos indebidos que afecten su posibilidad de difundir dicha información e ideas, incluso durante la pandemia de salud pública de COVID-19”*.
78. Bajo los razonamientos expuestos, es que esta Sala Especializada estima que el promocional difundido objeto de estudio del presente procedimiento especial sancionador, no solo se encuentra amparado en la libertad del partido político denunciado para difundir temas de interés general relacionados con aspectos que atañen al debate público, sino que al permitir tal divulgación, también se privilegia la vertiente colectiva de dicha libertad en el contexto de la actual pandemia de salud pública por COVID-19, en tanto se materializa el derecho de la sociedad de recibir información e ideas bajo cualquier modalidad o perspectiva, como un elemento indispensable de un sistema democrático, para la deliberación reflexiva y el ejercicio informado de los derechos político-electorales, circunstancia que

³³ Asimismo, dicha Comisión insta a los gobiernos parte de la Organización de los Estados Americanos a: 1) proporcionar información veraz sobre la naturaleza de la amenaza que supone el coronavirus; 2) los gobiernos se abstengan de bloquear el acceso a Internet y garantizar el acceso inmediato al servicio de Internet más rápido y amplio posible, pues precisamente el acceso a la información es de vital importancia, 3) hacer esfuerzos excepcionales para proteger el trabajo de los periodistas, en atención a que cumplen con una función crucial en un momento de emergencia de salud pública, en particular cuando tiene por objeto informar al público sobre información crítica y monitorear las acciones del gobierno; 4) que los gobiernos y las empresas de Internet aborden la desinformación por sí mismos en primer lugar proporcionando información fiable.

³⁴

Consultable

en

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1174&IID=2>

demanda una protección reforzada ante cualquier injerencia o restricción comunicativa.

79. En atención a lo expuesto, se declara la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador.

Deslinde

80. Toda vez que en el presente asunto se ha determinado la inexistencia de la infracción denunciada, es que resulta improcedente el estudio del deslinde planteado por el representante del IMSS.

Vista

81. Finalmente, no pasa por inadvertido para esta Sala Especializada que, en el reporte de vigencia y detecciones del material pautado emitido por la Dirección de Prerrogativas, se informa sobre la detección de 69 impactos calificados como “*excedentes*” con motivo de la difusión del promocional denunciado, por tanto, se da vista a la autoridad instructora con la presente sentencia, para que el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho corresponda³⁵.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es inexistente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

³⁵ De conformidad a lo que establecen los artículos 59 y 62 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.



NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

FIRMAS